

Radicado: 05001-31-10-002-2024-00062-00  
Proceso: Fijación de cuota alimentaria  
Demandante: Liz Yenni Velásquez Londoño  
Demandado: Bernardo Yorfredy Espinosa Cuevas  
NNA: José Emanuel Espinoza Velásquez



## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, trece de febrero de dos mil veinticuatro.

Encontrándose a despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su inadmisión, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Se anotará una pretensión propia para esta clase de asuntos, toda vez que la cuota alimentaria fue debidamente fijada por el Comisario de Familia de Engativá, y aunque la misma fue objeto de recurso por parte del progenitor, se desconoce de qué manera fue resuelto. Por lo tanto, de haberse confirmado la decisión del funcionario administrativo, así deberá demostrarse, y lo que procedería es la revisión -incremento- de la misma.
2. En consecuencia, se retirará la solicitud de alimentos provisionales, por encontrarse vigente la obligación ya impuesta por el Comisario de Familia, o demostrarse que esta tasación fue dejada sin efecto.
3. Se allegará poder conforme a lo pedido (art. 74 del C. G. P.)
4. El poder deberá contener la dirección electrónica del (a) mandatario judicial, tal como lo exige el artículo 5º, inciso segundo, de la Ley 2213 de 2022.
5. Se allegará el mensaje de datos a través del cual se confiere el poder, dando cumplimiento a lo dispuesto en la norma anterior.
6. Se anotará el nombre de por lo menos dos personas, que puedan declarar sobre los hechos de la demanda, de quienes se indicará el canal digital para los efectos del proceso (Art. 82, nral. 6 del C. G. P.)
7. Se deberá informar bajo juramento que la dirección electrónica anotada, con respecto al demandado, corresponde al utilizado por él, se indicará la forma la forma como se obtuvo y se allegarán las evidencias correspondientes (Ley 2213 de 2022, artículo 8º, inciso segundo).

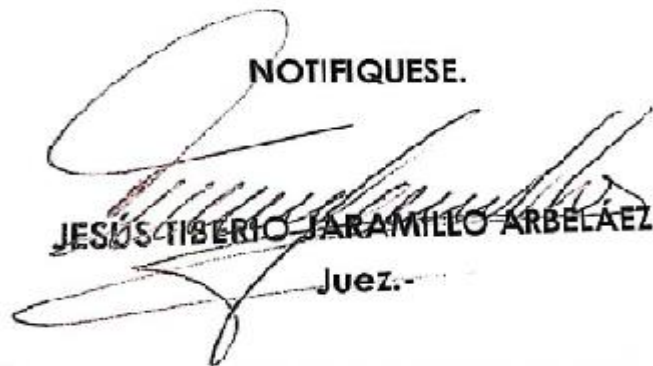
8. Se acreditará que se ha enviado copia de la demanda y sus anexos al demandado, por medio electrónico, a través del canal suministrado.

Se recuerda al estudiante de derecho el deber de colaboración solidaria, contenido en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022, para la buena prestación del servicio público de administración de justicia, debiendo contribuir al trámite procesal a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En los términos y para los efectos del poder conferido, se reconoce personería al estudiante NICOLAS CARDOZO GUTIERREZ, para representar a la demandante.

El escrito de subsanación de requisitos deberá enviarse al correo [j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE.**



**JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ**  
**Juez.-**

b.p.m